

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Poseesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjeros.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Para inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de sobornas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley referente á las plagas del campo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el Estado subvencione á los Ayuntamientos de Girona, Cádiz, Ciudad Rodrigo, Mansera, Astorga y Molina de Aragón para la construcción de edificios destinados á Escuelas de primera enseñanza, en conmemoración de los hechos gloriosos de la Guerra de la Independencia.

Ministerio de Fomento:

Real decreto concediendo la Encomienda de número de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Guillermo Quintanilla y Fábregas.

Otro prorrogando por cuatro años el plazo de seis fijado para la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor.

Otros nombrando para una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas á D. Miguel de Arana y Manso de Zúñiga, y para la misma plaza, por hallarse en situación de supernumerario D. Miguel de Arana, á D. José Laporta y Vinyas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dando las gracias á la Junta calificadora de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y

al Ministerio fiscal por el celo con que han desempeñado su cometido.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á los herederos de D. Dionisio Monedero y Beteta para que puedan vender una partida de alcohol que quedó existente en la bodega del finado Don Dionisio.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, á Don Francisco Jaén del Pino.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

PRESIDENCIA.—*Subsecretaría.*—Listas de ex Ministros ordenadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Concurso para proveer una plaza de Jefe de la Sección de examen de Cuentas municipales de la provincia de Lugo.

Anunciando haber sido nombrados D. Carlos García Pascual, Jefe de la Sección de examen de Cuentas municipi-

pales de Cádiz, y D. Manuel González, Contador de fondos del Ayuntamiento de Ronda (Málaga).

Estadística general de la Beneficencia en España.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Universidad Central.*—*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á los opositores á plazas vacantes en Escuelas públicas superiores y elementales de niños de este distrito universitario.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Gobiernos civiles de las provincias de la Coruña y Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Citando á D. Alejandro Magallón.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Sociedad Casino de San Sebastián.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. |

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ENCAMINADAS Á LA VIGILANCIA DE LOS CAMPOS, AL TRATAMIENTO DE LOS FOCOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL ORIGEN DE UNA PLAGA Y Á LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA MISMA, CON EXCEPCIÓN DE LA FILOXERA Y LA LANGOSTA.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas, especialmente hongos, y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido, ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos que no constituyan masa forestal, debida á causas á que alcance la definición anterior, previa la declara-

ción, en cada caso, en la forma y por los órganos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, á fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Se formará dicha Junta por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas, y si no existieren éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular.

Esta Junta, que elegirá su Presidente y su Secretario, será nombrada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

La Junta local nombrará en concepto de Vocales asociados, para cada campaña ó trabajos que realice á fin de combatir una plaga determinada, dos cultivadores de la planta ó producto que se trata de preservar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, el Ayuntamiento ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de 1 á 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sos-

pechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita á la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros agrónomos que hagan el reconocimiento, el Jefe de Fomento convocará al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser algunas ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultivadores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica y pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Cuando, sin determinarse síntomas de una plaga, se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el modo de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresarán en el fondo provincial de extinción de plagas. El Jefe de Fomento hará efectivas las multas impuestas.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma

designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus coterráneos, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento pedirá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durando el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó del colono ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agrónomo.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución á los propietarios, aparceros ó colonos, según á quien correspondiera, siempre que éstos renuncien expresamente á cualquiera otra clase de recursos legales que les concedan las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto ó criptógama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización la campaña de extinción, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 12. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá al Ministerio de Fomento para su conocimiento.

Art. 13. Los Ingenieros de las Secciones agrónomas podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á la Estación patológica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 14. Cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros agrónomos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter

ambulante, que tiendan á vulgarizar la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias de una región, los Ingenieros remitirán los datos necesarios al Jefe regional para su inserción en el *Boletín Agrícola* mensual.

Asimismo podrán relacionarse por medio de sus Presidentes los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ú otros tengan en estudio ó en aplicación.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga interesar á diversas provincias del Reino.

Art. 15. El Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia cuando este departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo en los casos generales.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Fomento tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga; y mensualmente, de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención, á los efectos de superior dirección é inspección asignadas á los órganos centrales por el Real decreto orgánico de servicios de Agricultura y Ganadería de 25 de Octubre de 1907.

Art. 17. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Agricultura y Ganadería queda autorizado para crear un fondo, que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia é inversión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensa contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, bar-

bados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxeradas se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones-estancos que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoxerada. Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto, en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de pieles de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la

Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, sólo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el artículo 9.º, párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el art. 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones le quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la imprecedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superintendente.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores, de los

términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el art. 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacadas por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándoles los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrand también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigilancia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomo. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieren en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte

de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviere á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productor, el introducido incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírles los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agronómicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del art. 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades ó híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plantee vid, porque en ese caso sólo disfrutará de la exención el párrafo anterior.

Iguamente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anualmente y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, radiles, zorriles, depósitos y silos de forrajes y granos, almaceas, cobertizos para maquinaria y utensilios, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición previa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.ª Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.ª Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.ª Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agrónomo resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se ha-

bían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condenadas.

Art. 48. Cuando conviniese, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el artículo 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, el Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 50. Todas las infracciones cometidas en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que harán efectivas los Jefes provinciales de Fomento. Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirse los perjudicados.

Art. 51. Las expediciones de productos que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 52. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en aquel acto le represente, á su costa. Si el personal del servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudieran contenerla, serán quemados los envases, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso testimonio al punto de su origen. Serán quemados igualmente los embalajes y camas de ganados que hubiesen sido formados con cestos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta ley fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños ó quien los represente se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor, por el Jefe provincial de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impengan al contraventor.

Art. 53. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones y los Ayudantes del servicio cuidarán si en las estaciones de ferrocarriles, Agencias de transportes y puntos de tránsito comprendidos dentro de sus provincias se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta ley, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Jefe de Fomento, como Autoridad superior de la provincia en estos asuntos.

Art. 54. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria, en que se consignen los trabajos realizados en defensa contra la plaga de filoxera y los de repoblación de vid ú otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Minis-

terio de cualquier alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 55. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley se ejercerá por la Comisión Central de defensa que se menciona en el art. 21, compuesta de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 56. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Art. 57. La plaga de langosta por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública, y cuantas medidas se adopten, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 58. La Junta local de defensa de plagas, creada por el art. 2.º de esta ley, queda obligada á girar por sí ó por las personas que designe una visita á todo el término municipal y fincas de que se compone, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación para comunicarse á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Jefe provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero agrónomo, dispondrá que éste ó algún Ayudante á sus órdenes salgan á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal de la langosta en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo será castigada por el Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia con multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 59. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Jefe de Fomento á los de las provincias limítrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado con el fin de que tomen las oportunas medidas.

Art. 60. El Jefe de Fomento, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas de langosta, y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifique la aovación, precediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infectados de canuto, ó á las personas que los representen, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó linderos, con arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial, sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 61. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, debiendo éste dar conocimiento, en todo caso, al Ministerio de Fomento.

Art. 62. Los Jefes de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohíba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 63. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el art. 65 al interesado ó su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar, y aprobados que sean por ésta,

los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Quando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

La Junta podrá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 64. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado no se hubiera conseguido la extinción completa ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción del ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta municipal ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar antes del día 1.º de Diciembre y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 65. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, le pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Fomento, á fin de que éste dé cuenta á los Jefes de las provincias colindantes y lo comuniquen al Ministro del ramo.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial para cada finca el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante para que en el término de diez días manifieste si opta por llevar á cabo por sí y de su cuenta los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera. Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local. Si el propietario se obliga á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta local vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí y de su cuenta los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agronómico las órdenes oportunas para dirigir las operaciones. Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del

insecticida que use y personal agronómico que dirija las operaciones.

La Junta pedirá ayudar y premiar con una cantidad, que oscilará entre 5 y 50 pesetas, al propietario que se haya prestado á extinguir por sí y por su cuenta el insecto por los procedimientos aprobados por dicha Junta.

Art. 66. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 67. Para realizar las operaciones de arada se convocarán por secciones, y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro, los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastante á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el art. 69.

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no pedrán ser exigidos sine uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios ó industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hiciesen efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local

de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.º del art. 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizarse en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan señalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios. A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de propios, veredas y de más sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se registrarán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77. Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas zovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78. Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que fal-

ten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.º Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Art. 80. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 81. En los pueblos en que no haya habido avivación de la langosta y que se vean invadidos por la misma en su estado de saltón, se enviarán por el Ministerio de Fomento insecticidas ó medios para su destrucción, pero se reintegrará el Estado del importe de los auxilios que haya prestado á costa de aquellos otros pueblos de donde la plaga ha podido venir, por constar la existencia de la misma en estado de canuto en la época adecuada del año, en virtud de los reconocimientos que por el art. 66 realice el personal agronómico, y de los cuales no conste taxativa y oficialmente que han cumplido con toda exactitud los preceptos de esta ley en orden á la campaña de otoño é invierno.

Para los efectos de este artículo, se ordenará por el Ministerio de Fomento la formación de un presupuesto extraordinario por la Junta local de defensa en las mismas condiciones que establece el art. 76, y haciéndose efectivo por la vía de apremio.

Art. 82. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción prevista por esta ley dentro de los plazos señalados, le harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezcan las fincas de que se trata en las penalidades establecidas en el art. 84.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 83. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño é invierno, no facilitando en la de primavera ningún insecticida de los que adquiera.

A este fin, los Jefes provinciales de Fomento darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de la avivación de la plaga.

Art. 84. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento se hará por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, á cuyo fin, para que resulten menos costosos los transportes, mandarán la distribución citada al Ministerio, para que vayan directamente á los pueblos los elementos que se adquieran.

Art. 85. Los Ingenieros de todas las especialidades, los guardas de campo jurados, pastores, Guardia civil y cuantos pueden estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de 1 á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 86. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería formularán á la terminación de los trabajos de la campaña de primavera una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas para conocimiento del Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan, para ulteriores campañas.

Art. 87. La inspección superior de cuanto se rela-

ciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y de Comercio nacional y de la Junta Consultiva Agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 88. Los remanentes que queden de los fondos recaudados en la forma que disponen los artículos 19 y 34 de la presente ley se aplicarán, después de cubiertos todos los gastos que á las plagas se refieren, por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á los demás fines asignados á los mismos por el Real decreto de 17 de Mayo último, siempre que consideren no ser precisos para su primordial objeto, por estar suficientemente atendido y previstas las nuevas aplicaciones que quepa hacer de los preceptos de la presente ley en orden á prevención ó remedio de las plagas, y cuando entiendan que dichos remanentes pueden tener útil aplicación en cualquiera otra función de progreso agrícola y social de la provincia. La resolución es facultad privativa y autónoma del Consejo provincial.

Art. 89. Los Jefes de Fomento, Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y las Juntas locales cuidarán de la estricta observancia de la ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para perseguir su indebida destrucción á la par que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destrucción de todos los animales útiles á la agricultura, que como los reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando á cargo de los referidos Jefes y Consejos provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan de comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Jefes y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo la acción fiscal y educativa que conduzcan á su efectividad.

Art. 90. El Gobierno, con cargo al presupuesto, se reserva el derecho de premiar con cantidades proporcionadas á la magnitud del descubrimiento á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 91. Quedan derogadas cuantas leyes, Reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Deseosas las Cortes de Cádiz de conmemorar los hechos gloriosos de la Guerra de la Independencia, cuyo primer Centenario celebramos ahora, mandaron, para perpetuar su recuerdo, que en aquellos puntos, como Gerona, Zaragoza, Cádiz, Ciudad Rodrigo, Manresa, Astorga y Molina de Aragón, donde el poderío de la raza hubiere escrito una página de tan brillante historia, se levantasen monumentos que, al través de los siglos, significaran á los descendientes de aquellos héroes cómo debe practicarse el santo amor de la Patria y cómo hay que supeditar siempre los intereses particulares al supremo de honrarla y defenderla.

Transcurrió tiempo sin pasar los decretos de las Cortes de Cádiz de ser un nobilísimo propósito, hasta que, por la ley de 22 de Enero de 1907, se ordenó que el Gobierno de S. M., puesto de acuerdo con la representación de las ciudades arriba expresadas, diera forma práctica á aquellos decretos, determinando, además, en Zaragoza, lo que hubiera de hacerse en virtud de

la misma ley; y comprendiéndose, en relación con los otros Ayuntamientos, que la manera más eficaz de honrar la memoria de nuestros antepasados es la de educarse é instruirse, llevando cada vez mejor parte en las luchas de la civilización y del progreso, que son las luchas de los tiempos actuales, se entendió sería lo preferible que dichos monumentos conmemorativos tuvieran algún más valor que el meramente estético de la obra de arte, realizándose, en suma, un fin práctico de conveniencia social, y entre los que pudieran ofrecerse al efecto de Asilos, Bibliotecas ó Grupos escolares, hubo de considerarse que los últimos merecían la primacía cuando tan necesitados estamos de buenos locales para Escuelas, que sean planteles de ciudadanos honrados é instruidos.

Algunas solicitudes que en tal sentido llegaron al Ministerio no pudieron atenderse, sin embargo, porque se carecía de fondos para ello, no amoldándose, además, las peticiones formuladas, á lo reglamentado en 28 de Abril de 1905 para auxiliar á los Ayuntamientos en la construcción de Escuelas públicas de enseñanza primaria; pero pudiendo subvenirse por otros medios á estos importantes fines, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, entiende llegado el momento de ofrecer á los Municipios antes referidos el concurso del Estado para levantar edificios escolares, que no sólo enaltezcan la memoria de los esforzados héroes de principios del siglo XIX, sino que sirvan de poderoso auxiliar á la educación é instrucción de los niños de hoy y á los de las futuras generaciones.

Fundado en estos motivos, el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En recuerdo de los hechos gloriosos de la Guerra de la Independencia, y para cumplir los acuerdos de las Cortes de Cádiz, dirigidos á este alto objeto, el Estado subvencionará á los Ayuntamientos de Gerona, Cádiz, Ciudad Rodrigo, Manresa, Astorga y Molina de Aragón, que lo tengan solicitado ó lo solicitaren, la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas de enseñanza primaria, utilizando las cantidades consignadas ó que se habrán de consignar en presupuestos para la efectividad de estas subvenciones.

Art. 2.º La cuantía del auxilio, que no rebasará los límites máximo y mínimo de los que se otorgan con arreglo á las disposiciones de 28 de Abril de 1905, se determinará, en cada caso, con sujeción á las circunstancias especiales del mismo y al estado económico del respectivo Municipio.

Art. 3.º El plazo para solicitar estas subvenciones, los que no lo hubieren hecho, expirará en 31 de Diciembre del corriente año.

A la instancia se acompañarán, por duplicado, Memoria, planos, presupuesto de coste y pliego de condiciones facultativas y económicas de la proyectada obra.

Remitirá, además, cada Municipio certificación comprensiva del resumen de su presupuesto de gastos é ingresos, detallando en ella lo concerniente á instrucción pública.

Art. 4.º Excepto en la determinación del auxilio y en la manera de incoar y tramitar el expediente, estas subvenciones se ajustarán al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la agricultura nacional por D. Guillermo Quintanilla y Fábregas, Ingeniero Agrónomo y Director de la Estación Agronómica Central, y como comprendido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Encomienda de número de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida por el art. 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo de seis fijado en el referido artículo prohibiendo la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por defunción de D. Benito Cossío y Montenegro, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Miguel de Arana y Manso de Zúñiga, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Miguel de Arana y Manso de Zúñiga, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. José Laporta y Vinyas.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Exome. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, celebradas en virtud de la convocatoria de 14 de Agosto de 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. E., como Presidente de la Junta calificadora; á los Vocales D. Octavio Cuartero, D. Primitivo González del Alba, D. Luis Ponce de León, D. Rafael Panielles, D. Alfonso González y Lozano, D. Matías Barrio y Mier, D. Francisco de Asís Fernández de Henestrosa, D. Joaquín Fernández Prida y D. Felipe Clemente de Diego, y al Vocal Secretario de la misma Junta D. Benito Aparicio y Pérez, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado su difícil é importante cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1908.

EL MARQUES DE FIGUEROA

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Zaldívar y Monedero, vecino de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), en la que, á nombre propio y en el de los demás herederos de D. Dionisio Monedero y Betela, fallecido el 5 de Julio del año último, solicita que se les autorice para vender, previo pago de los correspondientes derechos, 1.488 litros de alcohol de 77º y 384 litros de 80º que quedaron existentes en la bodega del finado y que habían sido obtenidos en régimen de franquicia como cosechero:

Resultando que pedido informe á la Administración de Hacienda de Ciudad Real, le emite en el sentido de que el D. Dionisio Monedero fué autorizado, en efecto, para elaborar alcohol para el encabezamiento de sus vinos en las campañas de 1905 á 1906 y 1906 á 1907; que, según la liquidación practicada por el Inspector, quedó la existencia que el solicitante indica, habiéndose precintado el aparato, sin que se haya solicitado por nadie el funcionamiento del mismo en la actual campaña, y que la Administración conesa de público el fa le

cimiento del Sr. Betela, sin que tenga pruebas en contrario:

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de su pretensión que ninguno de los herederos es fabricante de vino, y, por tanto, no tiene necesidad de invertir aquellas existencias para encabezar:

Considerando que el art. 57 del Reglamento de la Renta del Alcohol sólo autoriza la venta del alcohol obtenido en régimen de franquicia en casos excepcionales y mediante Real orden que debe publicarse en la GACETA DE MADRID; y

Considerando que en el presente caso existe justo motivo para acceder á lo pedido, puesto que el fallecimiento del cosechero supone la cesación de su industria cuando los herederos renuncian á continuarla;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Dirección general, ha resuelto autorizar á los herederos de D. Dionisio Monedero y Betela, previa la justificación legal de que les pertenece el alcohol de que se trata, para que puedan venderlo, facilitándoles las guías necesarias para su circulación la Administración, previo pago de las cuotas de fabricación y consumo del mismo ó la garantía de este último, según el destino que se le dé.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo: Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Jaén del Pino, en virtud de oposición en turno de Auxiliares, de conformidad con la propuesta del Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, en Gijón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley; debiendo acreditársele la posesión con la fecha de este nombramiento, según lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, por desempeñar el interesado en la Escuela de igual clase de Palma de Mallorca el cargo de Profesor Auxiliar, cuya plaza se declara vacante para su provisión en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Priego (Córdoba), Cervera del Río Alhama, Quiroga, Corcubión, Fonsagrada, Villar-del-Arzbispo, Almazán, Amurrio y Huelma.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PRIEGO (CÓRDOBA)

D. Manuel Rico Pimentel, D. Juan García Rodrigo, Don Joaquín Camilleri Climent, D. Manuel María Lamana y Don José Mena García.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA
D. Juan Delgado Sánchez, D. Florencio Marco Pérez, Don Francisco Ollite y D. Guillermo Martín Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE QUIROGA

D. Manuel Ortega Baeza, D. Severo Moreno Somoza, Don Florencio Marco Pérez y D. Guillermo Martín Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CORCUBIÓN

D. Francisco Selas Abella, D. Manuel Ortega Baeza, Don Francisco Ollite Melendo, D. Juan Delgado Sánchez y Don Guillermo M. Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE FONSGRADA

D. Florencio Marco Pérez y D. Guillermo Martín Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLAR DE ARZOBISPO

D. Juan Delgado Sánchez, D. Florencio Marco Pérez y Don Guillermo M. Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALMAZÁN

D. Juan Chacón Hervas, D. Juan Delgado Sánchez, Don José María Pozo Travy, D. Severo Moreno Somoza, D. Emilio Guerrero Torres, D. Manuel Ortega Baeza, D. Francisco Ollite Melendo, D. Guillermo Martín Forero y D. Florencio Marco Pérez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AMURRIO

D. Celestino García de la Cruz, D. José María Pozo Travy, D. Manuel Ortega Baeza, D. Francisco Ollite Melendo, Don Florencio Marco Pérez, D. Joaquín González Riarola, D. Juan Delgado Sánchez y D. Guillermo M. Forero.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HUELMA

D. Francisco Acosta Casquet, D. Juan Jiménez García, D. Joaquín González Riarola, D. José María Pozo Travy, Don Manuel Ortega Baeza, D. Francisco Ollite Melendo, D. Juan Delgado Sánchez, D. Emilio Guerrero Torres y D. Guillermo M. Forero.

Madrid 22 de Mayo de 1908.—El Director general, Carlos González Rothvoss.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARÍA

Listas de ex Ministros ordenadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904.

MINISTERIO DE ESTADO	Año.	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA	Año.	MINISTERIO DE LA GUERRA	Año.	MINISTERIO DE MARINA	Año.	MINISTERIO DE HACIENDA	Año.	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	Año.	MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES	Año.	MINISTERIO DE FOMENTO	Año.
D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valer...	1875	D. Eugenio Montero Ríos.	1869	D. Nicolás Estévez...	1873	D. Pasual Cervera y Toste...	1892	D. Segismundo Moret...	1870	D. Pío Gullón...	1883	D. Trinitario Ruiz Capde...	1888	D. Antonio Aguilar y Co...	1881
D. Antonio Aguilár y Co...	1875	D. Nicolás Salmerón...	1873	D. Fernando Primo de Ri...	1875	D. Ramón Anón, Marqués...	1898	D. José Echegaray e Izagui...	1873	D. Manuel Aguirre de Taja...	1883	D. Antonio García Aliz...	1900	D. José Echegaray...	1889
D. Antonio Aguilár y Co...	1881	D. José Fernando González...	1873	D. José López Dominguez...	1883	D. José Ramos Izquierdo...	1900	D. Fernando Lediceo...	1873	D. Conde de Tejada de...	1884	D. Alvaro Figueroa y To...	1901	D. Ramón Pérez Costales...	1873
D. Alejandro Grolizard...	1884	D. Pedro J. Moreno Rodri...	1873	D. Marcelo de Azcárraga...	1890	D. José Ramos Izquierdo...	1901	D. Fernando Lediceo y Casti...	1886	D. Valdesera...	1886	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Joaquín Gil Berges...	1873
D. Ventura García Sánchez...	1884	D. Cayetano Sánchez Busti...	1873	D. Camilo G. de Polavieja...	1899	D. Eduardo Cobian...	1903	D. Manuel Aguilár y Lila...	1886	D. Fernando León y Casti...	1888	D. Gabino Baxall...	1903	D. Fermín Lasata y Colla...	1879
D. Pío Gullón é Iglesias...	1887	D. Arsenio Linares Pombo...	1901	D. Arsenio Linares Pombo...	1901	D. José Ferrándiz Niño...	1903	D. Manuel Aguilár y Lila...	1894	D. Manuel Aguilár y Lila...	1894	D. Lorenzo Domínguez Pas...	1903	D. Duque de Mandas...	1884
D. Ventura García Sánchez...	1887	D. Valeriano Weyler, Mar...	1888	D. Valeriano Weyler, Mar...	1901	D. José Ferrándiz Niño...	1903	D. Manuel Aguilár y Lila...	1894	D. Manuel Aguilár y Lila...	1894	D. Eugenio Montero Ríos...	1903	D. Alejandro Pidal...	1884
D. Marqués de Aguilar d...	1890	D. Vicente de Tenerife...	1890	D. Vicente de Tenerife...	1901	D. José Canelas Méndez...	1904	D. Alberto Aguilera...	1894	D. Alberto Aguilera...	1894	D. Juan de la Cierva y Pe...	1904	D. José Canelas...	1885
D. Campoo...	1900	D. Antonio Maura...	1892	D. Antonio Maura...	1901	D. Marcello de Azcárraga...	1904	D. Eduardo Dato...	1894	D. Eduardo Dato...	1901	D. Carlos Corruzo y Prieto...	1905	D. Eugenio Montero Ríos...	1888
D. Buenaventura Abarzu...	1902	D. Trinitario Ruiz Capde...	1893	D. César Villar y Villate...	1904	D. Miguel Villanueva Gó...	1905	D. Juan Navarro-Raverter...	1894	D. Javier Ugarte...	1901	D. Carlos Corruzo y Prieto...	1905	D. Cristóbal Colón de la Car...	1890
D. Faustino Ramírez de...	1903	D. Javier de Castellón y Elio...	1900	D. Agustín Luque y Coca...	1905	D. Valeriano Weyler, Mar...	1905	D. Juan Navarro-Raverter...	1895	D. Alfonso González...	1901	D. Carlos Corruzo y Prieto...	1905	D. Segismundo Moret...	1892
D. Villaurrutia...	1905	D. Julián García San Mi...	1901	D. Víctor María Concas...	1905	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1900	D. Antonio Maura...	1903	D. Manuel Aguilár y Lila...	1906	D. Alejandro Grolizard...	1894
D. Felipe Sánchez Román...	1906	D. Eduardo Iñato...	1903	D. Juan Alvarado y del Saz...	1906	D. Ángel Urraiz y Cuesta...	1902	D. Ángel Urraiz y Cuesta...	1901	D. José Sánchez Guerra...	1904	D. Manuel Alendusalazar...	1906	D. Luis Pidal y Mon, Mar...	1894
D. Juan Pérez Caballero...	1906	D. Francisco de los Santos...	1903	D. Santiago Alba y Bonifaz...	1906	D. Ángel Urraiz y Cuesta...	1902	D. Ángel Urraiz y Cuesta...	1902	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Manuel Alendusalazar...	1906	D. Qués de Pidal...	1899
		D. Guzmán...	1903	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Joaquín Sánchez de Toca...	1903	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Javier Ugarte...	1904	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Manuel García Prieto...	1905	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. José María Celleruelo y...	1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Povolones...	1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Alvaro de Figueroa y To...	1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Conde de Romano...	1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
		D. Antonio Barroso y Cas...	1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900
			1906	D. Juan Jácome y Pareja...	1906	D. Víctor María Concas...	1905	D. Manuel Alendusalazar...	1903	D. Manuel Alendusalazar...	1904	D. Vicente Santamaris de...	1906	D. Rafael Gasset y Chinch...	1900

Observaciones.—1.ª Los ex Ministros de Ultramar se han distribuido entre los Ministerios que previene el art. 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y van señalados con la letra U.

2.ª Los que han ejercido el cargo de Consejero en los bienios anteriores se señalan con un *

3.ª Los que han presentado excusa justificada para ejercer el cargo se señalan con **.

Madrid 19 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, Salvador Canals.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

Número de orden	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
176	Hospital Cofradía del Rosario.....	Misas y dotes.....	Año de 1765...	Bustillo.....	Alcalde y Párroco.....
177	Obra pía de D. Leandro San Román.....	Escuela de niños.....	25 Junio 1883...	San Juan de la Cuesta...	Su pariente más antiguo, Párroco y Alcalde...
178	Memoria de los niños de la doctrina.....	Enseñar doctrina.....	"	Toro.....	Párroco de la Mayor.....

PROVINCIA

1	Mosén Pedro Marco.—Hospital de Jesús..	Hospitalidad á enfermos pobres.....	25 Enero 1595..	Ateca.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....
2	No constan los fundadores.—Hospital de Sancti Spiritu.....	Hospitalidad á enfermos, socorros y limosnas.....	No consta.....	Borja.....	El Ayuntamiento de Borja.....
3	No constan los fundadores.—Santuario de Nuestra Señora de Misericordia.....	Albergue á convalecientes y auxilio al Hospital de Sancti Spiritu con rentas sobrantes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....
4	D. Florén Pérez de Pamplona y Doña María Pérez de Liñán.—Hospital familiar de San Juan de Labradores.....	Hospitalidad, auxilios pecuniarios y asistencia facultativa á los cofrades y personas de su familia.....	22 Junio 1735..	Calatayud.....	Una Junta especial de gobierno y Patronato.....
5	D. Vicente Martínez y Rico.—Patronato de la Sagrada Familia.....	Sostenimiento de dos Escuelas nocturnas para pobres.	18 Marzo 1888..	Idem.....	Una Junta especial de Patronato.....
6	No constan los fundadores.—Hospital particular.....	Hospitalidad á enfermos pobres.....	21 Agosto 1846..	Caspe.....	El Ayuntamiento de Caspe.....
7	Obra pía de D. Francisco Muñoz.....	Limosna de 80 sueldos jaqueses á pobres de Castejón la víspera de Navidad y dote para matrimonio á una doncella pobre de dicho pueblo.....	31 Enero 1630..	Castejón de las Armas...	Vicario y Jurados de Castejón de las Armas. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....
8	Obra pía de D. Francisco Czera.....	Limosnas en trajes y dinero á pobres de Daroca el día de San Francisco, en enseres al Hospital y dotes á huérfanas pobres que contraigan matrimonio ó ingresen en Religión.....	7 Marzo 1751..	Daroca.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....
9	Pío legado del Conde de Aranda.....	Dotes para contraer matrimonio.....	No consta.....	Epila.....	La Junta provincial de Beneficencia.....
10	D. Félix Pérez y Vidanco.—Hospital de Nuestra Señora de Ródenas.....	Hospitalidad de enfermos pobres.....	16 Nov. 1818..	Idem.....	Junta de Patronos, formada por el Capitulo y Ayuntamiento de Epila.....
11	Pío legado de D. Silvestre Pérez y Martínez.....	Seis dotes para contraer matrimonio á doncellas pobres y huérfanas de Epila.....	14 Enero 1825..	Idem.....	Junta de Patronos, formada por el Alcalde, Párroco, Síndico y Regidor primero.....
12	D. Pedro Miguel Castrillo.—Casa de Caridad.....	Socorros en judías y pan á jornaleros los domingos, desde Todos los Santos á San Juan de Junio, y albergue por un día á transeuntes pobres.....	30 Marzo 1792..	Erla.....	Una Junta especial. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia por suspensión de los Patronos.....
13	Legado de D. Antonio Jacinto Catalán...	Pensiones para estudios á parientes del fundador y dotes para casar pupilas; deudas del mismo.....	13 Mayo 1683..	Escatrón.....	El Párroco de Escatrón. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.....
14	D. Miguel Ortubia Apaolaza.—Hospital de pobres.....	Hospitalidad y socorros de enfermos pobres, jornaleros é inutilizados.....	25 Nov. 1802..	Almunia de D. ^a Godina..	Una Junta denominada de Caridad.....
15	No constan los fundadores.—Hospital....	Hospitalidad á enfermos pobres.....	No consta.....	Luna.....	Una Junta especial.....
16	D. José Bermúdez de Castro.—Hospital..	Asistencia á pobres forasteros, transeuntes y vecinos de Maella.....	7 Nov. 1747..	Maella.....	El Rector de la Parroquia.....
17	No constan los fundadores.—Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso.....	Hospitalidad á vecinos pobres.....	No consta.....	Magallón.....	Una Junta especial de Patronato.....
18	D. Benito Ferrández y Echavarría.—Limosna de la Capellanía de Ferrández..	Limosna de 15 pesetas á los pobres de Magallón el día de San José.....	10 Junio 1870..	Idem.....	D. Juan Aisa y Ferrández de Alarcón.....
19	D. José Gil Armalé.—Hospital de Nuestra Señora de los Dolores.....	Hospitalidad á enfermos parroquianos de Muel y vestir pobres.....	4 Dic. 1777...	Muel.....	Los Curas párrocos de Muel, Mozota y Meza locha.....
20	D. Antonio Canón Almu.—Hospital de Almu.....	Hospitalidad á enfermos pobres.....	4 Oct. 1881...	Pedrola.....	Una Junta formada por los ejecutores testamentarios del fundador.....
21	No constan los fundadores.—Hospital....	Hospitalidad á enfermos de la villa y transeuntes.....	9 Oct. 1890...	Pina de Ebro.....	Una Junta formada por el Ayuntamiento.....
22	Mosén Francisco Lozano.—Hospital de los Desamparados.....	Hospitalidad á enfermos pobres.....	En 1812, sin poder precisar día.....	Ricla.....	El Ayuntamiento de Ricla.....
23	No constan los fundadores.—Cátedra de Latinidad.....	Enseñanza de latín á alumnos pobres.....	No consta.....	Salvatierra.....	Una Junta especial.....
24	D. Pedro Larraldia.—Pío legado de Larraldia.....	Dotes para matrimonio ó Religión á doncellas ó viudas parientes del fundador, y en su defecto á hijas pobres de la villa de Sos.....	4 Marzo 1733..	Sos.....	El Ayuntamiento de Sos.....
25	Obra pía de D. Bonifacio Doz.....	Destinar la quinta parte de sus ingresos líquidos al Hospicio de Tarazona, socorrer á pobres inutilizados para el trabajo, distribuir entre los necesitados sopa económica ó ración de pan en los meses de más penuria de los años estériles y costear la celebración de 12 misas rezadas, una en cada mes del año, por el alma del fundador.....	10 Nov. 1826..	Tarazona.....	Director del Hospicio y Párrocos de la Magdalena y San Miguel. En la actualidad la Junta provincial de Beneficencia.....
26	No constan los fundadores.—Santuario de Nuestra Señora de Moncayo.....	Albergue para convalecientes.....	No consta.....	Idem.....	El Cabildo Catedral de Tarazona.....
27	Pío legado de D. José Tudela.....	Comidas á presos en determinados días del año, suministro de nieve á los enfermos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dotar doncellas de Tarazona, Torrellas, Los Gayos y Santa Cruz de Moncayo; asignación al Receptor familiar de la fundación, regalo á los Patronos y entrega de una cantidad para la defensa de las fronteras de la Patria.....	20 Agosto 1682..	Idem.....	Una Junta formada por el Dean de la Catedral, el Canónigo más antiguo, el Justicia y Jurado preeminente, Guardian de San Francisco y de Capuchinos y heredero del Mayorazgo y sucesores. Actualmente, Doña Dolores Latorre Peña Tudela.....
28	Pío legado de D. Cristóbal Pérez de Gotor..	Dotar doncellas y religiosas y pensionar estudiantes..	12 Sep. 1680...	Tauste.....	El Cura párroco de Tauste.....

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PRIMERA

PARTICULAR ⁽¹⁾

PROVINCIA DE ZAMORA

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES	OBSERVACIONES	
	FINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
30 Oct. 1906.....	>	>	>	3.161'58	>	>	>	3.161'58	126'46	>	
	>	>	>	>	32.500	>	>	32.500	1.300	>	
	>	>	>	5.710	>	>	>	5.710	228'40	>	
	TOTAL.....								3.229.820'40	151.092'65	

DE ZARAGOZA

No consta.....	>	1.716	>	17.654'80	>	>	>	19.370'80	1.482'95	La fundación tiene censos, cuyo cobro se gestiona, y fincas por enajenar, para reintegrar al establecimiento del alcance resultante contra el que fué Administrador de los Patronos.
14 Feb. 1898.....	25.500	3.960	>	108.775'60	>	>	4.012'50	142.248'10	5.264'58	No se conoce título de fundación. Se rige por ordenaciones aprobadas en 1757.
4 Feb. 1898.....	7.500	10.250	>	2.378'63	3.700	>	>	23.628'63	3.060'14	No existen títulos de fundación, y se suplieron con una información protocolizada en 1888.
No consta.....	500	35.670	28.122'37	3.898'89	>	>	>	68.191'26	4.209'81	No se conocen títulos de fundación más que las constituciones aprobadas en 1735 y en que se reformaron las anteriores.
25 Mayo 1899.....	>	>	>	55.000	>	>	>	55.000	1.760	>
No consta.....	>	>	>	180.564'17	>	>	>	180.564'17	5.463'53	Como título de fundación, tiene una información judicial, aprobada en 1864, justificando que de inmemorial ejerce el Patronato el Ayuntamiento.
Idem.....	>	>	2.353	>	>	>	>	2.353	70'58	>
Idem.....	>	>	>	28.812'47	>	>	>	28.812'47	922	>
Idem.....	>	>	>	5.278	>	>	>	5.278	168'90	No ha podido encontrarse la escritura fundacional ni título de Patronato. Se supone que el fin fundacional es el que se indica.
Idem.....	>	>	>	36.479'51	>	>	>	36.479'51	1.167	>
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	3.825	La renta procede de dos láminas de Deuda francesa que no tienen asignado capital.
Idem.....	>	>	>	8.076'80	>	>	>	8.076'80	258'46	>
Idem.....	>	4.700	>	>	>	>	>	4.700	150	>
Idem.....	6.400	>	5.005'92	72.073'62	>	>	>	83.479'54	2.901'85	No consta la fundación. Sus constituciones, aprobadas por el Real Consejo de Castilla en 25 de Noviembre de 1802.
Idem.....	>	>	>	6.425'09	>	>	>	6.425'09	205'60	No se han presentado títulos de fundación.
Idem.....	>	>	>	24.174'55	>	>	>	24.174'55	773'57	>
Idem.....	21.000	>	>	77.529'28	4.200	>	>	102.279'28	2.615'34	Las 21.000 pesetas consignadas por capital de fincas urbanas corresponden al valor del edificio del establecimiento, y no producen por ello renta alguna.
Idem.....	>	>	>	500	>	>	>	500	16	>
Idem.....	2.000	>	>	20.226'82	2.100	>	>	24.326'82	814'46	Las 2.000 pesetas consignadas en fincas urbanas no producen renta por ser la casa destinada á Hospital.
4 Feb. 1896.....	40.000	>	>	25.000	>	>	>	65.000	800	El capital de fincas urbanas corresponde al valor del establecimiento y no produce rentas.
No consta.....	5.000	>	>	8.937'62	>	>	>	13.937'62	286	El capital de fincas urbanas corresponde al valor del establecimiento y no produce rentas. Sin títulos de fundación, suplidos por una información practicada en la fecha que se indica.
Sin clasificar.....	>	>	>	7.693'68	>	>	>	7.693'68	246'20	No se han presentado títulos de fundación.
No consta.....	1.000	>	>	6.615	>	>	>	7.615	261'68	>
26 Julio 1900.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1.383'22	La renta procede de las pensiones de unos censos, cuyo capital se ignora.
No consta.....	>	3.755'50	>	147.055'17	>	>	>	150.810'67	4.191'12	Se desconoce el capital de censos, que producen 184'91 pesetas al año de pensiones incluidas en las rentas.
Idem.....	>	40	>	27.833	>	>	>	27.873	893'67	>
Idem.....	>	>	>	60.833'50	>	>	>	60.833'50	1.946'68	Los bienes fueron adjudicados por sentencia judicial y con obligación de levantar las cargas á Doña Dolores Latorre, que ejerce el Patronazgo por renuncia de los Patronos y en virtud de órdenes superiores. No se cumplen los fines benéficos en la actualidad.
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	200	La renta produce una casa, cuyo capital se ignora. Incoado expediente de suspensión por no acreditar cumplimiento de cargas.

FUNDACIONES

NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
29 Hospital de D. Pedro Tudela y Tudela...	Hospitalidad á enfermos pobres.	1.º Feb. 1746	Terrellas	El Párroco, Alcalde y Regidor primero de Terrellas.
30 Pío legado de D. Miguel Lezcano	Dotes para matrimonio á huérfanas pobres y parientes pobres del fundador, también huérfanos.	12 Mayo 1790	Zaragoza	Beneficiado penitenciario de San Miguel y Arcediano del Ayuntamiento de Zaragoza. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.
31 No constan los fundadores.—Hospital de San Lucas y Nuestra Señora de la Sierra.	Hospitalidad á enfermos pobres.	No consta	Villarroya de la Sierra	Una Junta especial de Patronato.
32 Obra pía de Doña Catalina Ruimonte	Sostener un Maestro en Lecinena, dotes á parientes, y en defecto de éstos, á doncellas de dicho pueblo que se casen ó ingresen en Religión.	25 Nov. 1637	Zaragoza	Prior de Santa Egracia, Guardián de San Francisco, Jurado en cap. y Zalmedina de Zaragoza y Jurado mayor de Lecinena. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.
33 Legado pío de Doña María Francisca de Agulló y Segarriga.—Marquesa de la Gironella.	Dotar doncellas huérfanas y pobres que ingresen en religión de obediencia ó contraigan matrimonio.	25 Oct. 1749	Idem	Una Junta especial de Patronos. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.
34 Pío legado del Excmo. Sr. D. Tomás Crespo de Agüero	Costear estudios á parientes del fundador, y en su defecto, á jóvenes del lugar de Rucandio.	5 Nov. 1740	Idem	Una Junta especial. Actualmente la Junta provincial de Beneficencia.
35 El mismo	Dotar damas mozas de la familia del fundador, y en su defecto, mujeres del lugar de Rucandio.	24 Julio 1741	Idem	Idem
36 Ejecución y obras pías del Excmo. Señor D. Fray Juan Cebrian	Limosnas para estudios y para contraer matrimonio á estudiantes y doncellas pobres del lugar de Perales, y en su defecto, de la Comunidad de Teruel; ídem á parientes del fundador, y socorros en limosnas á pobres vergonzantes de Perales en determinados días del año.	26 Marzo 1650	Idem	Idem
37 Pío legado de Doña María Berdún, viuda de D. Pedro la Borda	Festividades religiosas en la iglesia de San Andrés y dotes para matrimonio ó religión á parientes de la fundadora, y en su defecto, á hijos é hijas del lugar de Lecinena.	28 Feb. 1728	Idem	Idem
38 D. Francisco Gari Fictast.—Legado del Doctor Gari	Premiar trabajos científicos y socorrer á Médicos desgraciados.	21 Marzo 1876	Idem	La Real Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza.
39 Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.—Montepío de labradores del Arzobispado de Zaragoza	Socorros á los labradores necesitados del Arzobispado de Zaragoza con préstamos de mulas, caballos, bueyes, simientes, aperos, dinero y demás auxilios convenientes al desarrollo y fomento de la agricultura.	25 Enero 1800	Idem	La Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.
40 D. Tomás Alvarez Laguna	Limosnas á pobres y misas.	31 Marzo 1897	Aranda de Moncayo	Cura, Alcalde y Juez municipal.

Madrid 24 de Marzo de 1908.—El Director general de Administración, Antonio Marin de la Bárcena.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 26.500.

Día 26.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.500.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda interior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 33.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 9.330.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.668.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.763.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.500.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 24, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, precedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Mayo de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de Cuentas municipales de la provincia de Lugo, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que forman su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del art. 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID de 28 del mismo mes.

Madrid 20 de Mayo de 1908.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

Habiendo sido nombrados D. Carlos García Pascual, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de Cádiz, y D. Manuel González García, Contador de fondos del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), se publica, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 16 de Mayo de 1908.—El Director general, P. D., Martín y Bernal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes en Escuelas públicas superiores y elementales de niños de este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas.

Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal, se hace saber que los ejercicios de las oposiciones á Escuelas superiores de niños tendrán lugar en el Paraninfo de la Universidad Central, dando comienzo á los mismos el día 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana, y los correspondientes á Escuelas elementales de niños, el día 20 del mismo mes, en el citado local, á las diez de la mañana; á cuyo fin se convoca, respectivamente, á todos los aspirantes que figuran en la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 9 de Abril último.

Los cuestionarios para estas oposiciones estarán á disposición de los opositores en el salón de paso al Paraninfo, con entrada por la calle de San Bernardo, ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, de cuatro á seis de la tarde.

Los opositores que dejen de concurrir en los días y horas que se les señala, ni aleguen ni justifiquen con prueba bas-

tante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, no podrán tomar parte en los ejercicios, así como tampoco aquellos otros que, al dar comienzo los mismos, no hayan completado su documentación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—El Presidente del Tribunal, Godofredo Escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Higuera la Real á Encinasola, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 155.249'54 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Higuera la Real á Encinasola, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S-3182

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES		OBSERVACIONES
	VINCAS URBANAS Pesetas. Cts.	VINCAS RÚSTICAS Pesetas. Cts.	CENSOS Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES Pesetas. Cts.	TÍTULOS Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO Pesetas. Cts.	CRÉDITOS Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	
No consta.....	>	>	>	18.356'98	>	>	>	18.356 98	587 42	>	
dem.....	>	>	>	56.937'01	>	>	>	56.937 01	1.821 98	>	
dem.....	>	>	>	16.958 02	>	>	>	16.958 02	542 64	>	
dem.....	>	>	>	48.055'22	>	>	>	48.055 22	5.537 76	>	
dem.....	>	>	>	12.609'43	>	>	>	12.609 43	403 50	>	
dem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	464 57	No consta el capital de los cuatro censos que producen la renta.	
dem.....	>	>	>	5.920'13	>	>	>	5.920 13	189 44	>	
dem.....	14.075	143 500	>	>	>	>	>	157 575	8.793 50	Está pendiente de regularización.	
dem.....	>	>	>	12.851'35	>	>	>	12.851 35	411 24	Idem.	
dem.....	>	>	>	>	30.500	>	>	30.500	976	>	
2 Dic. 1904.....	>	>	>	>	193.200	>	3.500	198.700	6.493 40	>	
>	>	>	>	>	18.500	>	>	18.500	592	>	
TOTAL.....								1.727.264 63	68 156 79		

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Julio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Higuera la Real á Encinasola, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 70 493 80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.600 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Higuera la Real á Encinasola, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—3180

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Abril último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica, de conservación y acopios del trozo 2.º de la sección 3.ª de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, provincia de Granada, cuyo presupuesto de contrata es de 178.581 51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Granada.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8 990 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica, de conservación y acopios del trozo 2.º de la sección 3.ª de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, provincia de Granada, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á las expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—3181

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Negociado 2.º

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia del mozo Antonio Otero Dopazo, del Ayuntamiento de Conjo, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, á fin de que su hermano el mozo Manuel pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á su favor una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Cornúa 1.º de Mayo de 1908.—El Gobernador, Felipe Crespo de Lara.

Señas que se citan.

Hijo de José y Dolores, de treinta y cuatro años, de edad, estatura baja, color trigueño y sin otras circunstancias.
P—343

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Angel Vinreiro, del Ayuntamiento de Estrada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, en-

cargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo José Vinreiro pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 8 de Mayo de 1908.—El Gobernador, Javier de Beránger.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y seis años, estatura alta, pelo castaño, ojos claros, cara larga, nariz regular, color bueno. P—346

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita á D. Alejandro Magalón para que comparezca en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, en la Administración de Hacienda de esta provincia, con el fin de que presente el oportuno poder que le acredite á persona bastante para comparecer en el expediente de defraudación que se sigue á la razón social A. Magalón y Compañía; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin presentar los mencionados documentos se anulará todo lo actuado, quedando el expediente como de defraudación.

Zaragoza 16 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura. P—371

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Juan García Tahiño Calvo Rubio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que bajo el núm. 10 de este Juzgado y presente año me hallo instruyendo sobre robo de metálico y efectos de la pertenencia del vecino de Alboldón Cristóbal Castillo Gualda, hecho ocurrido entre los días 16 y 19 de Marzo último y en el cortijo que el perjudicado tiene en la cortijada de Los Carrillos, del término municipal de Alboldón, he dispuesto en providencia del día de la fecha sea publicado el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Granada y en la GACETA DE MADRID á fin de requerir á todas las Autoridades de la Nación, y ordenar á los agentes de policía judicial, dispongan y procedan á la busca y recogida de los efectos sustraídos, y de los cuales será después hecha mención, y á la detención de las personas en cuyo poder sean los mismos hallados, si no justificasen su legítima adquisición, poniendo en su caso unos y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Albuñol á 4 de Abril de 1908.—Juan García Tahiño.—Por mandado de S. S., Ignacio Ovi do.

Efectos sustraídos.

Tres hojas de tocino de peso aproximado á 10 arrobas.—Cinco arrobas de higos secos, de tercera clase.—Cuatro mantas de lana blanca, de las tejidas en la casa, para cama grande, casi nuevas, y llevando marcadas con hilo las iniciales D. L. JO—3025

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á la persona que se considere per-

judicada con motivo de hurto de una fanega de bellotas cometido el día 8 de Noviembre del año último en el sitio de Los Tagarrales, de este término, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial y GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle las acciones del sumario que por referido hecho me encuentro instruyendo, señalado con el núm. 103 del año próximo pasado, contra Francisco Rendón Haba; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alburquerque á 31 de Marzo de 1908.—Julían Martínez.—De su orden, Darío Sánchez. JO—3026

ALCALÁ LA REAL

D. Antonio Antrás Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de sustracción Plácido Toro Estévez, de veintisiete años de edad, soltero, del campo, hijo de Antonio y Josefa y natural y vecino de Tímar, en el partido judicial de Albuñol, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alcalá la Real á 31 de Marzo de 1908.—Antonio Antrás.—El Escribano, por mi compañero Sr. Isla, Antonio Escolar. JO—3027

D. Antonio Antrás Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de una burra Federico Expósito Sánchez, alias Pañalón, de veintinueve años de edad, casado con Manuela Ruiz Navas, del campo, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en Montilla, hijo de padre no conocido y de Josefa Sánchez y sin instrucción, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alcalá la Real á 31 de Marzo de 1908.—Antonio Antrás.—El Escribano, Antonio Escolar. JO—3028

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de usurpación de estado civil contra Federico Serralla Bardisa, hijo de José y Dolores, de cuarenta y ocho años, natural de Confides, y cuyo domicilio se ignora, en cuyo sumario y á virtud de orden superior he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de esta Audiencia provincial en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 3 de Abril de 1908.—Vicente Enrique Llopis Miralles.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. JO—3029

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de tentativa de robo contra Antonio Bernabeu Pallás, hijo de Antonio y de Teresa, de diez y nueve años, natural de Já-tiba, soltero, paraguero, vecino de esta ciudad en la calle de Valencia, núm. 35, y cuyo actual paradero se ignora, en cuyo ramo de prisión de dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 4 de Abril de 1908.—Vicente Enrique Llopis Miralles.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. JO—3030

ALMAGRO

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Almagro y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan José Rubio Castro, de veinte años, soltero, albañil, natural y vecino de Valdepeñas, hijo de Antonio y Josefa, sin instrucción, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este

Juzgado para hacerle saber el contenido de una orden de la Audiencia de Ciudad Real, dimanante de causa que se le siguió en este Juzgado por estafa, y para que se ratifique en el escrito de su defensa conformándose con las conclusiones del Sr. Fiscal; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Almagro á 2 de Abril de 1908.—Pedro Toboso.—De su orden, P. H., Trifón Martínez. JO—3034

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á José Sánchez García, de once años, soltero, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar varias diligencias en la causa que se le sigue sobre sustracción de géneros; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á 7 de Abril de 1908.—Fernando Gil y Guerrero.—Por su mandado, José Burgos Jiménez. JO—3035

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Juan Padilla Domínguez, natural y vecino de Almolgía, de treinta años de edad, jornalero, hijo de Bartolomé y Ana, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 2 de Abril de 1908.—Eduardo Martos de la Fuente.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—3031

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dos mulas, una de ellas de cinco años, torda oscura, alzada sobre la marca, con algunos pelos blancos en el lomo, y la otra de la misma edad, roja cenicienta, un poco más alta que la anterior, sin otras señas particulares y sin hierro, llevando las dos jáquimas y cabestros de esparto, las cuales fueron hurtadas en la noche del 25 de Marzo anterior al vecino de esta villa D. Fernando Mérida Pérez de la huerta llamada de Robles, de este término, y un aparejo compuesto de un albardón, una enjalma y cuatro ropones, un serón y una soga de esparto, que fueron asimismo hurtadas á la vecina de éste Doña Josefa Martos Sánchez la citada noche de la puerta de su domicilio, sito en el partido de los Ancales, de este término municipal, y se supone lo lleve una de las anteriores caballerías, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, estas últimas en la cárcel de este partido.

Dada en Alora á 2 de Abril de 1908.—Martos.—Por mandado de S. S., Antonio Bustillo. JO—3032

ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores, hoy desconocidos, del robo de dos caballerías, cuyas señas al final se reseñarán, propias de Bartolomé Perales Garrido y Alfonso Lara Blanco, vecinos de Marmolejo, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 26 de Marzo último, del sitio denominado La Campana, de aquel término, donde se encontraban pastando, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resulten en dicho sumario.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referidas caballerías y captura del autor ó autores del robo, y caso de ser habidas aquellas y éstos las pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Andújar á 2 de Abril de 1908.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Un mulo de trece años, alzada un metro 40 centímetros, marcado, color castaño, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, con el hierro E. C. enlazadas, y en la naiga izquierda con el hierro de la Compañía Encope-Campny, y una mula de trece años, castaña oscura, con el hierro de la Compañía aseguradora El Fénix Agrícola, que forma un águila. JO—3036

ANTEQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Blas Moreno Gómez, natural de Colmenar, de treinta años, soltero, sin oficio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la expresada cárcel á mi disposición.

Antequera 31 de Marzo de 1908.—José Carrasco y Reyes, El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—3037

ARCHIDONA

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del dinero y efectos que luego se dirán, y que en la noche del día 6 de Febrero anterior fueron sustraídos de la casa del vecino de Villanueva de Algaidas Antonio Ríos Lopera, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Archidona á 2 de Abril de 1908.—Francisco N. Rueda.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Pa-redes.

Dinero y efectos.

Ventiocho reales.—Cuatro libras de chorizos.—Cinco cajillas de tabaco de 23 céntimos.—Tres libritos de papel de fumar.—Tres raberas de arado.—Cuatro rosquillas de dulce.—Como un celemín de almendras.—Algunas granadas. JO—3038

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y rescate de una cerda de más de seis años y siete arrobas de peso, jara, con hierro en una de las pafillas figurando la punta de una tenaza, lleva ubre de haber dejado de criar hace como unos veinte días y cargada una campanilla, hurtada, al parecer, á María Cívico Granados en la tarde del día 1.º del actual de la puerta de la casa que habita en la carretera que conduce á la estación férrea de esta ciudad.

Al propio tiempo intereso la captura del autor del hecho ó personas en cuyo poder se encuentre y no justifique su legal adquisición, con la que será puesta á disposición de este Juzgado.

Archidona 5 de Abril de 1908.—Francisco N. Rueda.—Enrique Baena. JO—3039

AREVALO

Por la presente, y en virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue por desobediencia y atentado al Alcalde de Fuentes de Año, se cita á Fermina Mediero, cuyo segundo apellido se ignora, vecina que fué de dicho Fuentes de Año, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la Casa Consistorial de esta población, á prestar declaración en referido sumario; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Arévalo 7 de Abril de 1908.—El Escribano, Juan J. Guerra. JO—3040

AVILA

D. Eusebio Lasala García, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean más próximos parientes ó herederos de un hombre desconocido, que aparentaba tener de setenta á setenta y cinco años de edad, y vestía pantalón de pana, camisa de lienzo, chaqueta de paño, una manta y abaracas de suela, todo en muy mal uso, cuyo sujeto falleció sin ser visto por nadie el día 9 de Marzo último en el pajar destinado á los pobres transeúntes en el pueblo de Muñozgalindo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se sigue y ofrécerles el procedimiento, según previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avila á 6 de Abril de 1908.—Eusebio Lasala.—Por su mandado, Faustino Lefler. JO—3041

D. Eusebio Lasala García, Juez de instrucción de Avila y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Pedro Caldón, vecino de Pedro Bernardo, en esta provincia, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por contrabando; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Avila á 8 de Abril de 1908.—Eusebio Lasala.—Por su mandado, Faustino Lefler. JO—3042

BANDE

D. Antonio Puga Domínguez, Juez accidental de instrucción de Bande.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso Rodríguez, soltero, Labrador, de diez y seis años, hijo legítimo de José y María, natural de Saa, parroquia de Santa María del Condado, del Municipio de Pádrando, de este partido, de estatura regular, cara redonda, pelo y ojos negros, boca y nariz largas, sin seña particular, y ausente hoy en Lisboa (Portugal), sin punto fijo de residencia, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la última inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecido en la calle del Recreo, núm. 2, para su ingreso en la cárcel pública de esta villa, notificarle el auto decretando la prisión y recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre violación de la niña Carolina Carballo Carpinter; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Se ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y en especial á la Guardia civil, procedan á la detención, busca y captura del expresado Antonio Alonso Rodríguez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Bande 2 de Abril de 1908.—Antonio Puga.—De su orden, por Domínguez, Gumersindo Santalú, JO—3044

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Bernardo Górriz Ibáñez, hijo de José y Nicolasa, de cincuenta y un años, casado, natural de Rubielos (Teruel), vecino de esta ciudad, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial, que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 3 de Abril de 1908.—Gumersindo Buján.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. JO—3045

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á María de Prado Heredia Vargas, de treinta y tres años, soltera; María Luque Silva, de veintisiete años, casada; Federico González Diaz, de treinta y ocho años, natural de Alhama, y Marcelino Sánchez Jareño, de veintisiete años, vendedor de bisutería, para que dentro del término de seis días comparezcan ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial, que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura de los referidos procesados, y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 4 de Abril de 1908.—Gumersindo Buján.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. JO—3046

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados Luis Guasch Gesali y Juan Guasch Gesali, de diez y nueve y veintidós años de edad, respectivamente, naturales de Tarragona, hijos de Juan y María; vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se sigue contra los mismos sobre estafa á Domingo Campagna; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Abril de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ignacio Torres. JO—3047

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Garrido López, de treinta y un años de edad, soltero, periodista, domiciliado últimamente en la calle Conde del Asalto, núm. 16, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa á Antonio Soria; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Abril de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ignacio Torres. JO—3048

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio Garrido López, de treinta y un años de edad, soltero, periodista, vecino de esta ciudad, habitante últimamente en la calle Conde del Asalto, núm. 16, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se le sigue sobre estafa de 300 pesetas á José González García; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Abril de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Ignacio Torres. JO—3049

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Voldú Durán para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verifi-

carlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de Reus, hijo de José y Francisca, de quince á diez y ocho años, soltero, albañil, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 30 de Marzo de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solá, habilitado. JO—3050

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado de territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre matrimonio ilegal, se cita, llama y emplaza al procesado Federico Parera Mas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad cuarenta y un años, casado, jornalero, natural de Sevilla é hijo de Isidro y María, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 2 de Abril de 1908.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—3051

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre hurto contra Miguel Clavel Igual, natural de Hostafranchs, hijo de Miguel y de Rosa, de once años, se cita y llama al procesado expresado, vecino que era de ésta, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1908.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. JO—3052

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando, núm. 329 de 1907, contra Juan Caldet Subirana, de veintiséis años de edad, soltero, natural de San Cugat de Valles, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 19 de Mayo de 1908.—Ignacio Martí.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—4502

CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de primera instancia de Cambados.

Hago saber que en vista de demanda de mayor cuantía formulada ante este Juzgado por el Procurador Don Andrés Quintanilla á nombre del Sr. D. Rodrigo Barrio Domínguez, Marqués de Villagarcía, para que se declare correspondiente el cargo anexo á dicho señorío de patrono familiar de las memorias pías instituídas por la señora Doña María Blasa Pantoja Belbís de Moncada, Condesa de Torrejón, Marquesa de Villagarcía, en su testamento de 21 de Enero de 1782, y que gravan bienes adjudicados á las Hermandades del Refugio, Nuestra Señora de la Esperanza, vulgo Pecado Mortal, y Hospital general de Madrid, cito y emplazo á las personas desconocidas ó inciertas que se consideren con mejor derecho al referido patronazgo para que en concepto de demandadas comparezcan á deducirlo, personándose en dicho juicio dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID. Se les advierte que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Cambados 13 de Mayo de 1908.—Jacobo Giráldez.—El Escribano, Joaquín Fole del Villar. X—780

CORDOBA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se siguen autos á instancia del Procurador D. Juan Ramírez Castuera, en nombre de Don Joaquín Portal Miranda, sobre adjudicación de bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquín Ramírez y Gallardo, que fué natural de Dos Torres, en esta provincia, y cuyos bienes consisten en inmuebles, de los cuales, por su testamento otorgado en esta ciudad con fecha 16 de Mayo de 1860 ante el Escribano D. Antonio Barroso, deja por herederos de la mitad de ellos á sus hermanos que vivan al tiempo del fallecimiento de la heredera que instituyó Doña Francisca de Paula Victoria Alonso y Barrero, y quienes representen los derechos de los otros sus hermanos que hayan fallecido, dividiéndolos todos entre sí con igualdad, sin atender á estirpe.

En su consecuencia, por virtud del presente se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en forma en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; haciéndose saber, á los efectos legales, que el de-

mandante D. Joaquín Portal Miranda es nieto de Doña Isabel Ramírez Gallardo, hermana del testador y madre de D. Sebastián Portal Ramírez, padre del recurrente, y ambos fallecidos; y que se ha presentado en el término legal reclamando dicha herencia el Procurador de este Colegio D. Mateo Márquez García, en nombre de Doña Isabel Ramírez Gallardo y Doña Amalia Portal Burgos, la primera sobrina carnal del finado, por ser hija de su finada hermana Doña Isabel Ramírez Gallardo, y la Doña Amalia es sobrina segunda del propio finado, como nieta de Doña Isabel Ramírez Gallardo, y ambas vecinas de Dos Torres.

Dado en Córdoba á 13 de Mayo de 1908.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. X—757

LLANES

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Eduardo Sánchez Linares, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en providencia del día de hoy, dictada en la demanda de retracto legal de dos fincas rústicas en los sitios de La Carraduca y El Llosco y Carraduca, ambas en término de Panes, de este partido, propuesta por Don Joaquín de las Cuevas y Villegas, vecino de dicho pueblo de Panes, contra D. Joaquín de Estrems y de Juan, que lo es de Madrid, y ampliada después á Doña Manuela González Conejo, cuyas otras circunstancias y vecindad se desconocen, segunda adquirente de las expresadas fincas, se emplaza á esta demandada para que en el término de quince días improrrogables, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Llanes 19 de Mayo de 1908.—El actuario, Félix F. Vega. X—706

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo que sigue en el mismo y por mi actuación D. Juan Antonio Vedia y Reguera, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez, contra D. Dionisio Frisch y Blerit, sobre pago de treinta mil pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días y precio de la tasación, la finca siguiente, embargada al ejecutado:

Una parcela de terreno que procede de la que fué llamada huerta del Cura, sita en término de esta Corte, camino de Valdeirribas, titulado también de las Delicias, barrio del Pacífico, junto al arroyo Abroñigal, á la izquierda de la carretera de Vallecas; un hotel compuesto de piso principal, y adosado al mismo un taller y cuartos, y dos casas de piso bajo al Oeste del mismo hotel, edificado todo de nueva planta en el ángulo Noroeste de dicha parcela, cercado de mampostería y verja de hierro por los lados Norte y Oeste y puerta de hierro á la entrada por este último lado por la nueva calle abierta, llamada de Mitjans, ocupando toda una superficie aproximada de noventa y un mil novecientos pies, de los que comprende el hotel, taller, cuartos y casas unos cuatro mil novecientos y el resto se halla destinado á jardín, con árboles frutales y de otras clases, y en el estanque, noria, cascada y estufa; cuya finca se ha tasado pericialmente en la cantidad de veintisiete mil pesetas, en lo que respecta á todas las edificaciones, y cincuenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas la parte de terreno no ocupada por las edificaciones, arrojando un valor total de ochenta y tres mil quinientas cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado; todo lo que se anuncia al público, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en mi Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la licitación, á quienes se previene que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

Madrid 16 de Mayo de 1908.—V.º B.º—El Sr. Juez, Torres.—Ante mí, Joaquín Ferrer. X—749

MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que Doña Eloisa Merello y Alvarez, viuda de D. Félix de la Puente y Medina, hija legítima de D. Antonio y de Doña Cándida, difuntos, natural de esta Corte, falleció en la misma, á los setenta y dos años de edad, en 16 de Febrero de 1908, bajo testamento que otorgó con su esposo en esta Corte en 6 de Diciembre de 1876, ante el Notario D. Ramón España, instituyendo por heredera á su madre Doña Cándida; y á falta de ésta á su esposo D. Félix de la Puente; y habiendo perdido su eficacia dicho testamento, por haber premuerto á la testadora los herederos instituídos, se ha abierto la sucesión intestada de la misma, reclamando su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Pablo y D. Abelardo Merello y Alvarez. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éstos á la herencia para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1908.—Ramiro Corres.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—755

MADRID—HOSPICIO

Sentencia.—Madrid 12 de Mayo de 1908.—D. Alejandro Bustamante, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de la Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; vistos los presentes autos seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Angeles de la Mata Rojo, propietaria, y de esta vecindad, autorizada por su esposo D. Enrique de Alcocer y Rodríguez Bahamonde, dirigida por el Licenciado D. Tomás Fernández, y representada por el Procurador D. Manuel Peinado, y de otra, como demandados, el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Madrid, Doña Felipa Bribea y el defensor de las memorias de D. Francisco Ruiz Vergara; dichos demandados están constituídos en rebeldía y representados por los estrados; el pleito versa sobre cancelación de cargas que pesan sobre la casa de la calle de San Mateo, números 12 y 14, con vuelta á la de San Lorenzo, por donde se distingue con el número 1, todos modernos;

Falla que debo declarar y declaro extinguidas las obligaciones contenidas en los asientos, referentes al pago al Ayuntamiento de Madrid, de Doña Felipa Bribea y del defensor de la memoria de D. Francisco Ruiz Vergara.

ra, por los conceptos que en dichos asientos se expresan, y con referencia a la casa sita en esta Corte, y calle de San Mateo, señalada con los números 12 y 14, con vuceta a la de San Lorenzo, por la que se distingue con el 1, todos modernos, 16 y 17 antiguos, cuyas cargas se detallan en la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del Norte, obrante al folio 11 y transcrita en el menester en el segundo resultando de esta sentencia; por ello asimismo declaro se expida el oportuno mandamiento al citado Registro de la propiedad para que se cancelen las mentadas cargas, debiendo condenar como condeno a los demandados y a sus legítimos representantes a expresar en escritura pública ó en otro documento auténtico su consentimiento para la referida cancelación, dentro de quinto día, pasado cuyo plazo se llevará a efecto de oficio aquélla. Por la rebeldía de los demandados será notificada esta sentencia en los términos expresamente fijados en la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Bustamante.

Las cargas á que se contrae el fallo precedente, son las siguientes:

Dos mil setecientos cuarenta y cinco reales que se adeudaban al Ayuntamiento por la construcción de nuevas acerías; dos mil reales que en metálico, y además una cama compuesta de tablados, tres colchones, dos fundas, cuatro almohadas, cuatro sábanas, manta y colcha, todo decente, legó Doña Antonia de Artaveitia á Doña Felipa Bricba, que no debía entregársele hasta que contrajese matrimonio; cinco mil setecientos noventa y tres reales y diez maravedises, como mitad de once mil quinientos ochenta y seis reales y veinte maravedises, reclamados judicialmente por el defensor de las memorias de Don Francisco Ruiz Vergara, por réditos de cierto censo impuesto sobre un oficio de Procurador que servía D. Juan de Dios Bricba, si se le condenase al pago, como igualmente al de la mitad de las costas que se originasen en el seguimiento del pleito, según más pormenor consta de escritura otorgada en esta Corte el 12 de Octubre de 1847 ante el Escribano de S. M. D. Domingo Monreal.

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía en que se hallan constituidos los demandados, se expide el presente.

Madrid 16 de Mayo de 1908.—Alejandro Bustamante. El actuario, J. M. de Antonio. X—758

MADRID—HOSPITAL

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 7 del actual en el juicio de abintestado del Excmo. Sr. D. Francisco Borrero y Limón, promovido por sus hijos Doña María, D. Rafael, D. Francisco y D. Carlos Borrero y Alvarez Mendizábal, se cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA, Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á los acreedores del causante, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, para que, previa justificación de su derecho con los documentos oportunos que presenten en autos, compareciendo en forma, concurran, si lo tienen por conveniente, á las diligencias de ocupación é inventario de bienes del D. Francisco Borrero y Limón, que comenzarán el día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de su viuda y administradora del abintestado Doña Teresa Alvarez Mendizábal y Cañabate, calle de Lagasca, número treinta y dos, piso tercero izquierda; previniéndose á dichos acreedores que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—Luján.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—754

QUIROGA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. José Morandera Rico, acordó en sumario que se instruye por allanamiento de la morada de Tomás Rodríguez Veiga, vecino de Pino, en el Municipio de la Puebla de Broñón, y daños ocasionados con pedradas en el tejado, puertas y ventanas y por la muerte de un perro de la propiedad de aquél, producida á consecuencia de disparo de arma de fuego, sea citado por medio de la presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, un sujeto desconocido que en la noche del 27 de Abril último acompañaba, según refiere el denunciante, al autor de esos hechos José Díaz Rodríguez, de la propia vecindad, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el aludido sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se cita y llama á cuantas personas puedan dar razón del nombre, apellidos y vecindad del expresado individuo y que hubieren presenciado los hechos que quedan mencionados para que comparezcan ante este Juzgado en el término indicado á rendir sus respectivas declaraciones.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado, expido y firmo la presente en Quiroga á 18 de Mayo de 1908.—El actuario, José Carballo. JO—4539

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Rodríguez, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, hijo de Epifanio y Balbina, sin instrucción, de estatura regular, color moreno, sin señas particulares, con traje á uso del país y calza zapatos, ausente en ignorado paradero, habiendo sido su última vecindad en el lugar de Paradelas, de la parroquia del Hospital, y es natural de la de San Claudio, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de diez días á fin de recibirle declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre robo de 100 pesetas en billetes del Banco de España, con más otras cosas de la casa no habitada de Jacinta González de Villardomato; advirtiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades que dispongan á los agentes de la policía procedan á la captura del Manuel Pérez Rodríguez, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado y cárcel del partido por hallarse decretada su prisión provisional. Dada en Quiroga á 19 de Mayo de 1908.—José Morandera Rico.—De orden de S. S., José Carballo. JO—4540

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 79 del año 1908 por el delito de

lesiones, se cita á José Rouco Ruiz, vecino de Zubrique, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. San Roque 6 de Abril de 1908.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcáide. JO—3221

Juzgados municipales.

CASTELLAR DE LA FRONTERA

D. Juan Ruiz Pro, Juez municipal de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia á convocatoria, y en el presente edicto, á fin de que los aspirantes que lo deseen presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y capacidad legal, en el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Se advierte que esta Secretaría es compatible con cualquier otro empleo ó cargo público, por ser población que no llega á 500 vecinos.

Y para mejor publicidad, se publica en Castellar de la Frontera á 4 de Abril de 1908.—Juan Ruiz.—El Secretario habilitado, José Méndez. JO—3006

D. Juan Ruiz Pro, Juez municipal de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia á convocatoria y en el presente edicto á fin de que los aspirantes que lo deseen presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y capacidad legal, en el término de quince días, contados desde la fecha de inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y para mayor publicidad se publica el presente en Castellar de la Frontera á 4 de Abril de 1908.—Juan Ruiz.—El Secretario habilitado, José Méndez. JO—3007

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Santiago Blasco Rozas, Juez municipal del distrito del Congreso, en la demanda interpuesta por el Procurador D. José María Cerdón, en nombre de la Excmo. Sra. Doña Pilar de Dueñas y Tojedo, sobre cancelación de un gravamen, consistente en un censo de dos ducados de renta y dos gallinas, que pesa sobre la casa núm. 25 moderno, 3 antiguo, de la calle del Pez, de esta Corte, se cita por medio del presente á los sucesores ó causahabientes del Licenciado García de Barriocruce y á las demás personas que se crean con derecho á la mencionada carga para que comparezcan á la celebración del juicio verbal, señalado para el día 3 de Junio del corriente año, á las once de su mañana, en la audiencia pública de este Juzgado, sita en la calle del León, números 40 y 42, principal, provistos de los documentos y demás elementos de prueba de que intenten valerse; y apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y continuará el juicio en su rebeldía, sin más citarles ni oírles; haciéndoles saber, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal, que el Tribunal le formarán, con dicho Sr. Juez, los adjuntos D. Tomás Asensio Modino y Don Antonio López Enciso, que en tal concepto actuarán en el próximo mes, y que al efecto quedan citados. Madrid 11 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—El Juez municipal, Blasco.—El Secretario, Emilio Buceta. X—753

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 600 de orden del año actual por malos tratos á Micaela Capella contra Ramón Capella, se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Junio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentin Gómez y D. Antonio López, y para en su caso, como suplentes, D. Francisco de Asís y Don Manuel Gómez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Micaela Capella, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 16 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4480

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 932 de orden del año corriente por lesiones de Consuelo García González contra Salvador Pérez Rodríguez, se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Junio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentin Gómez y D. Antonio López, y para en su caso, como suplentes, D. Francisco de Asís y D. Manuel Gómez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Consuelo García González, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4481

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 940 de orden del año actual por lesiones de Francisco Alcáguirre contra Consuelo Cid Abadín, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Junio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentin Gómez y Don Antonio López, y para en su caso, como suplentes, Don Francisco de Asís y D. Manuel Gómez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de

los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Francisco Alcáguirre Miralles, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4482

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 989 de orden del año actual por lesiones á Pedro Herrero Rincón contra Cristóbal Graña Huertas y otros, se ha acordado se cite al primero por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 del mes de Junio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentin Gómez y D. Antonio López, y para en su caso, como suplentes, Don Francisco de Asís y D. Manuel Gómez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pedro Herrero Rincón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4483

MAÑÓN

D. Teolindo Barro Soto, Juez municipal del término de Mañón.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo prescrito en la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á dicha plaza acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación y examen de aprobación, á que se refiere el Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el desempeño del cargo.

Este Juzgado consta de 4895 habitantes. Mañón 1.º de Abril de 1908.—Teolindo Barro Soto.—P. O., el Secretario accidental, Baldomero Blanco. JO—3015

Jurisdicción de Guerra.

BURGOS

D. José Samaniego Muñiz, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo instruye contra el soldado Enrique Mesa Avello por la falta de no haberse presentado á concentración á la Caja de Tineo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado Enrique Mesa Avello, natural de Villamayor (Oviedo), vecindad en Villamayor, Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, hijo de Alonso y de Rosa, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares se desconocen, su estatura un metro 742 milímetros, del alistamiento de 1907, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa el antedicho regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día. Burgos 21 de Marzo de 1908.—José Samaniego. JG—1181

D. Gonzalo García de Samaniego, Capitán Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo se instruye al soldado Antonio Valdy Alvarez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Mallayo, provincia de Oviedo, vecindad en Madrid, Juzgado de primera instancia de Madrid, provincia de idem, hijo de Timoteo y de María, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1907, cuyo individuo no se presentó á concentración en la zona de Oviedo en el mes próximo pasado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el antedicho regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en este plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y caso de ser aprehendido sea conducido, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 22 de Marzo de 1908.—El Juez instructor, Gonzalo García de Samaniego y Díaz. JG—1482

D. José Escobar Puig, primer Teniente del tercer regimiento montado de Artillería y Juez instructor.

Por la presente requisitoria Hamo, cito y emplazo al recluta de la Caja de Miranda Rafael Angulo Molinero, natural de Calzada, partido judicial de Villarcayo, vecindad en Calzada, provincia de Burgos, hijo de Matias y de Sabastiana, de oficio labrador, estado soltero, edad veintidós años, estatura un metro 615 milímetros, no reseñándose sus señas personales por no existir en su filiación, á quien de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental de este regimiento, me halló instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel que ocupa en Burgos el tercer regimiento montado de Artillería, á fin de que sean oídos sus desahucios; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y a mi disposicion, a este Juzgado militar; pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Burgos 22 de Marzo de 1908. = El primer Teniente, Juez instructor, José Escobar. JG-1183

CORUÑA

D. Joaquín Falcó Dalmán, primer Teniente del regimiento Infanteria de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Manuel Reborado Becerra por desercion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Manuel Reborado Becerra, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuacion, para que en el termino de treinta dias, a contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el plazo prefijado se le declarará en rebeldia, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposicion; pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Coruña 23 de Marzo de 1908. = V.º B.º = El Juez instructor, Joaquín Falcó. = Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés.

Señas del soldado.

Manuel Reborado Becerra, hijo de Pedro y de María, natural de la parroquia de Tordoya, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 14 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Gargullos, Ayuntamiento de Tordoya, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, estatura un metro 570 milímetros. JG-1184

D. Gabino Arias Quirós, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballeria, Juez instructor del expediente contra el soldado José Vales Fernández, de este regimiento, por la falta de concentracion ante la Caja de recluta del Ferrol (Coruña).

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Vales Fernández, natural de Gestoso, provincia de Coruña, de oficio labrador, nació en 16 de Agosto de 1886, para que en el termino de treinta dias, a contar desde el en que su publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento en esta plaza; en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado en rebeldia.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposicion, auxiliando de este modo a la administracion de justicia.

Y para la publicacion de la presente requisitoria se interesa su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de la Coruña.

Coruña 16 de Marzo de 1908. = Gabino Arias. JG-1185

FERROL

D. Nicanor López Sardina, primer Teniente del regimiento Infanteria de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentracion dispuesta por Real orden de 13 de Julio de 1907 (D. O., núm. 152) el soldado de este Cuerpo Joaquín Díaz Viñas, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Inson, Ayuntamiento de Taboada, provincia de Lugo, nació en 20 de Agosto de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 562 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por desercion;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el termino de treinta dias, a contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y a mi disposicion; pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia.

Ferrol 18 de Marzo de 1908. = Nicanor López. JG-1186

MANRESA

D. Enrique Noví Inglada, Comandante de Infanteria con destino a la zona de Reclutamiento y reserva de Manresa, número 29, Juez instructor de la misma y del expediente que se le sigue al recluta del reemplazo de 1904 Sebastián Tardá Senovilla por haber faltado al acto de la concentracion señalado para el día 22 de Febrero próximo pasado.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Sebastián Tardá Senovilla, hijo de José y de Casimira, natural de Sallent, parroquia de ídem, vecindad en el mismo, partido de Manresa, provincia de Barcelona, región militar de Cataluña, nació el día 27 de Mayo de 1884, a los veintitres años y diez meses, estatura un metro 600 milímetros, su religion católica apostólica romana, oficio peluquero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente ancha, aire regular, produccion regular, señas particulares ninguna, acreditó si saber leer y escribir, para que dentro del termino de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y a mi disposicion, sito en el edificio de la Comandancia militar de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado a la concentracion ordenada para el día 22 del mes de Febrero próximo pasado; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldia.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y caso

de ser habido lo conduzcan preso ante este Juzgado militar, sito en la Comandancia de Manresa; pues asi lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Manresa a 18 de Marzo de 1908. = El Comandante, Juez instructor, Enrique Noví. JG-1193

Jurisdiccion de Marina.

VILLAGARCÍA

D. José de Manterola y Álvarez, Teniente de navio de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el termino de noventa dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital, Jesús Grande de Portas, natural de Caleiro (Villanueva de Añón) hijo de Juan y Manuela, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, a responder a los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Villagarcía 11 de Abril de 1908. = El Juez instructor, José de Manterola. JM-257

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Casino de San Sebastián.

Balance en 31 Diciembre 1907.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, Edificio Casino: Su valor, Mobiliario: Su valor, Fondo de amortizacion: Saldo, Acciones de la Sociedad Fomento de San Sebastian 18 por 100 de desembolso, Total, PASIVO, Dividendos: Los pendientes de pago, Capital: 3.400 acciones de a 500 pesetas, Ornato y Beneficencia: Saldo, Brunet y Compañia: Saldo a su favor, Total.

San Sebastián 31 Diciembre 1907. = El Secretario Contador, Marcos Sorraluce. = V.º B.º = El Presidente, Victor Samaniego. X-752

Compañia del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.

En el domicilio social de esta Compañia, sito en esta Corte, Infantss, 40, segundo, y ante el Notario D. Francisco Moya y Moys, se ha celebrado un sorteo para la amortizacion de 227 obligaciones de interés variable, que corresponden a amortizar por el ejercicio de 1907, conforme al art. 3.º del Convenio, y otro sorteo para la amortizacion de 40 obligaciones de 500 pesetas al 3 por 100 de interés fijo, que corresponden a amortizar por el primer semestre del corriente año, conforme al cuadro de amortizacion anejo al mismo Convenio.

El resultado de ambas operaciones es el siguiente:

Table with columns: 1.º - 227 obligaciones de interés variable, amortizadas por el ejercicio de 1907. Rows of numbers representing financial data.

Las 227 obligaciones de interés variable arriba citadas deberán ser presentadas en el domicilio de la Compañia, con el cupón 57 adherido, a partir del día 1.º de Junio próximo, y serán reembolsadas a razón de 300 pesetas cada una, con deducción de una peseta 50 céntimos en concepto de impuesto del Estado.

A partir del mismo día ya indicado, y por acuerdo de la junta general de accionistas, que ha aprobado las cuentas del ejercicio de 1907, se procederá al pago de un dividendo de 15 pesetas (menos impuesto de pesetas 0.75) por obligacion, que corresponde a los portadores de obligaciones de interés variable, que son las que llevan los números 17.501 a 35.000, sobre el remanente de la liquidacion del ingreso neto de dicho ejercicio, contra entrega del cupón núm. 56.

2.º - 40 obligaciones de interés fijo, amortizadas por el primer semestre de 1908.

Table with columns: 82, 1.622, 1.640, 1.742, 1.812, 2.175, 3.808, 7.871, 9.481, 10.330, 12.633, 15.518, 8.039, 9.619, 10.429, 12.723, 15.651, 8.792, 9.662, 11.305, 12.802, 15.974, 8.868, 9.686, 11.738, 14.666, 16.853, 9.439, 9.717, 12.470, 14.732, 17.315

Las 40 obligaciones amortizadas deberán ser presentadas igualmente en el domicilio de la Compañia, a partir del día 1.º de Julio próximo, y serán reembolsadas a razón de 500 pesetas por obligacion, con deducción de pesetas 2.50 por impuesto del Estado.

A partir del mismo día 1.º de Julio se procederá al pago del cupón núm. 63 de las obligaciones de interés fijo, que son las que llevan los números 1 a 17.500, a razón de pesetas 7.50 por cupón, con deducción de pesetas 0.4975 por cupón en concepto de utilidades y timbre.

Madrid 21 de Mayo de 1908 = El Representante de la Compañia, Alfredo Loewy. X-717

Compañia Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Enero de 1908.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, Efectivos, Tabaco en venta, Efectos para la fabricacion, Labores peninsulares, por su valor en venta, Labores del extranjero, por su valor en venta, Labores de comiso, Labores en comision, por su valor en venta, Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas, Nuevas fábricas y depósitos, Costo de las labores vendidas, Gastos generales de administracion de Tabacos, Gastos generales de administracion del Timbre, Gastos generales de administracion del Giro mutuo, Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público, Tesoro público: por entregas a cuenta de su participacion en el producto líquido de la renta de Tabacos, Tesoro público: por entregas a cuenta de su participacion en el producto líquido de la renta del Timbre, Tesoro público: por entregas a cuenta de su participacion en el producto líquido de la renta de Tabacos en 1907, Interés del capital empleado en la explotacion del monopolio del tabaco, Varias cuentas, Efectos en cartera, Depósitos por fianzas en valores, Inmuebles de propiedad de la Compañia, Material del Resguardo especial de la Compañia, Muebles y enseres de propiedad de la Compañia.

Table with columns: PASIVO, Capital, Fondo de reserva: Estatutaria, Especial para quebranto en labores perjudicadas, Especial para contingencias en el año 1908, Especial para contingencias de cartera, Venta de labores, Otros productos de la renta de Tabacos, Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañia, Los fabricantes: por tabacos para su venta en comision, El Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado, Productos de la renta del Timbre, Participacion de la Compañia en las multas por Timbre, Libranzas del Giro mutuo, Premio del Giro mutuo, Tesoro público: por su participacion en el producto líquido de la renta de Tabacos, Tesoro público: por su participacion en el producto líquido de la renta del Timbre, Tesoro público: por su participacion en el premio del Giro mutuo, Tesoro público: por su participacion en el producto líquido de la renta del Timbre en 1907, Banco de España: por créditos especiales, Cuentas corrientes, Depositantes por fianzas, Ganancias y pérdidas, Dividendos, La Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de la Compañia Arrendataria de Tabacos, Las Cajas de Auxilios al personal obrero de las fábricas, Sobres monederos.

Table with columns: RECAUDACION COMPARADA, Tabacos, Timbre, Recaudacion hasta 31 de Enero de 1908, Idem 31 de Enero de 1907.

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina. = V.º B.º = P. el Director gerente, Pedro G. Fanjul. X-751

Continuación oficial del día 22 de Mayo de 1908 comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 21', and 'Día 22'. It lists various financial instruments like 'Bonos de España', 'Bonos de Castilla', and 'Bonos de Aragón' with their respective values and percentages.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1908

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida a 0° en milímetros', 'TERMÓMETRO' (Seco, Humedado), 'Tensión del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It also includes summary statistics for temperature, wind speed, and barometric oscillations.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 22 de Mayo de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO' (Dirección, Fuerza), 'ESTADO del cielo', 'ESTADO del mar', 'En las 24 horas' (Lluvia, Temp. cit.), and 'ESTACIONES' (Name, Altitude, Temp., Humidity, Wind, Sky, Sea, 24h summary).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS
IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID
MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES
REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS
PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS
Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

LIBRERIA DE VICTORIANO SUAREZ
Preciados, 48.—Madrid.
ÚLTIMAS PUBLICACIONES
Bustamante.—«La segunda Conferencia de la Paz, reunida en el Haya en 1907.»—Dos tomos en 8.º, 14 pesetas.
Jelinek.—«La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.»—Un tomo, 3 pesetas.
Bernaldo de Quirós.—«La picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios.»—Un tomo con 9 láminas, 2.50 pesetas.
Flora.—«Ciencia de la Hacienda.»—Dos tomos, 12 pesetas.
Montesquieu.—«El espíritu de las leyes», traducido y anotado por S. García del Mazo.—Dos tomos, 16 pesetas.
Costa (J.).—«Fideicomisos y albaceazgos de confianza.»—Un tomo, 4 pesetas.
«El juicio pericial de peritos prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc., y su procedimiento.»—Un tomo, 3 pesetas.
Lombroso.—«El delito, sus causas y remedios.»—Un tomo, 10 pesetas.
PIDANSE CATÁLOGOS X-449-4

SANTOS DEL DÍA
San Desiderio, Obispo y mártir, y San Juliano, mártir.
ESPECTACULOS
APOLO.—A las 7 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—El mozo crúo.—La muñeca ideal.—Los ojos negros.
PARISH.—A las 9.—(Función extraordinaria y de gran gala.)—Programa selecto, en el que tomarán parte los comediantes de Mephisto Leroy, Talma Bosco, con sus nuevas ilustraciones; la troupe de Madame de Serris, con sus nuevos cuadros, y toda la nueva compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.
Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono, 75